

LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

En su número de octubre de 1954, la Revista Internacional publicó el texto de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, y el Reglamento para su aplicación. Precedía al texto un estudio, en el que un colaborador del CICR, el señor René-Jean Wilhelm, destacaba la importancia de esa Convención para el movimiento de la Cruz Roja y para el CICR en particular. Esa Convención, llamada en varias oportunidades la « Cruz Roja de los monumentos » o la « Cruz Roja de los bienes culturales », fue firmada el 14 de mayo de 1954. Con motivo del XX aniversario de ese acontecimiento, el señor Jean De Breucker hizo, en la Revue belge de droit international (Bruselas, vol. XI) un estudio comparativo entre esa Convención y el Derecho de Ginebra.

El señor De Breucker indica, en primer término, como lo hizo el señor Wilhelm, que hay una relación de filiación entre esos dos instrumentos ¹:

Hija del derecho de la guerra, esa Convención expone su objeto en el artículo núm. 2: la protección de los bienes culturales. Protección no del hombre sino de su obra, del fruto de su pensamiento y de su sensibilidad, de su memoria, de la expresión plástica de su genio creador y, por encima de esto, como lo subraya el preámbulo, del patrimonio cultural de los pueblos como contribución a la cultura mundial. No obstante, puesto que se anuncia la idea de protección en caso de conflicto armado y, en particular, de organización de esa protección, la Convención ya no se sitúa únicamente en la perspectiva de una reglamentación de la guerra, sino en la de una obra diferente, con una irradiación mayor, la que se emprendió en 1864, tras el llamamiento patético de Henry Dunant por intermedio de la Cruz Roja; obra de protección de las personas vivas;

¹ El señor Wilhelm escribió al respecto: « Esos nuevos Convenios de Ginebra han sido un estímulo valioso para quienes han trabajado en la elaboración del Acta de La Haya relativa a los bienes culturales. »

HECHOS Y DOCUMENTOS

obra que, cinco años antes, dio un nuevo salto adelante cuando cincuenta y nueve Estados redactaron los cuatro Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949. Estas actas recientes, los cincuenta y seis Estados, reunidos del 21 de abril al 14 de mayo de 1954, las tuvieron bien presentes.

El autor agrega al respecto :

De hecho, el feliz resultado de la Conferencia de 1949 y, sobre todo, la aprobación de ciertas disposiciones tales como la aplicabilidad de los Convenios en todas circunstancias, la posibilidad de suspenderlos sólo cuando haya abuso de un privilegio para perjudicar al enemigo, la designación de zonas especialmente protegidas, la prohibición de represalias contra personas y bienes protegidos, la determinación de sanciones penales que serían tomadas por todas las Partes, habían reforzado, en gran medida, las esperanzas de quienes procuraban garantizar, mediante un acta internacional, la protección de las obras de arte. Los propios textos de las actas del 12 de agosto de 1949 inspiran directamente, sin duda alguna, a los autores de los proyectos sucesivos, elaborados en el ámbito de la Unesco, y también a los negociadores de 1954. De modo que, si la Convención del 14 de mayo de 1954 reafirma y completa las disposiciones fragmentarias de 1907, las actas de Ginebra no han sido por eso menos, un instrumento probado en ese sentido, tanto por su terminología como por las soluciones propuestas, y también el fundamento de la nueva Convención.

Al terminar su estudio, el señor De Breucker lamenta dos deficiencias :

En primer lugar, que se busca en vano en el texto, el artículo 1 común a las actas de 1949, que da su justo valor a las necesidades militares y al comportamiento del adversario.

« Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias. »

Texto, no obstante, que había recogido el Comité Internacional en su anteproyecto para la protección de los monumentos de la Unesco, pero que no figuraba ya, en el proyecto de la Unesco presentado a los negociados de 1954, tras los trabajos de los expertos.

Otra deficiencia digna de mención: el poco celo demostrado, en comparación con las actas de Ginebra, en denunciar como infracciones caracterizadas a las violaciones a normas tan cuidadosamente elaboradas. Si bien la muy breve disposición general del artículo 28 constituye tan sólo un compromiso concreto, referente a todas las infracciones de la Convención, que puedan ser alegadas en contra de las personas que

serían culpables tanto directa como indirectamente, se puede, sin embargo, deplorar que la Conferencia no haya, a pesar de las propuestas presentadas en ese sentido, retenido la sugerencia de hacer una lista detallada de infracciones graves y no haya juzgado apropiado otorgar un mayor interés al problema de la represión de las mismas.

He aquí la conclusión de este estudio que ofrece tanto interés:

La Convención de La Haya sobre la protección de los bienes culturales entró en vigor el 7 de agosto de 1956. Sesenta y seis instrumentos de ratificación o de adhesión a la Convención y cincuenta y siete al Protocolo han sido presentados hasta la fecha, ante el director general de la Unesco. Obligatoria para los Estados participantes, la Convención figura asimismo entre las actas, a cuyos principios y espíritu la Fuerza de urgencia de las Naciones Unidas ha de conformarse; una resolución expresa de la Conferencia de La Haya de 1954 versa también sobre la misma cuestión. Fue aplicada por primera vez durante el conflicto del canal de Suez en 1956.

En la misma época y a solicitud de Egipto y de Israel, la Unesco envió a uno de nuestros compatriotas, el profesor Garitte, de la Universidad de Lovaina, como experto al monasterio de « Santa Catalina » en Sinaí para comprobar el buen estado del monumento y de las valiosas colecciones que encierra.

Por otra parte, la Convención prevé la posibilidad de reuniones de representantes de los Estados contratantes a fin de estudiar los problemas relativos a su aplicación. Una de esas reuniones tuvo lugar del 16 al 26 de julio de 1962 en la sede de la Unesco. No tuvo, sin embargo, ningún resultado importante.

Tres Estados, hasta el presente, han hecho inscribir en el registro de la protección especial los bienes culturales siguientes: la Santa Sede: el conjunto del Estado de la Ciudad del Vaticano (1960); Austria: un refugio (1967); los Países Bajos: seis refugios. Las gestiones llevadas a cabo a fin de conceder protección especial a los templos de Angkor (Camboya) no tuvieron éxito, lamentablemente, y la acción de la Unesco en esa región conflictiva hubo de limitarse al envío de algunos expertos a Phnom Penh.

Tras el conflicto de 1967 en Oriente Medio, los Estados concernidos designaron, conforme a lo prescrito en el Reglamento de aplicación de la Convención, representantes para los bienes culturales; dos comisarios generales fueron elegidos de común acuerdo, de la lista internacional de personalidades, por la Parte ante la cual se llevaba a cabo su misión y, a falta de Potencias protectoras, por un Estado neutral, en este caso

Suiza. De conformidad con ese procedimiento, se designó al señor Karl Brunner (Suiza) ante Jordania, Líbano, Egipto y Siria, al señor J. Reinink (Países Bajos) ante Israel. A la muerte del señor Brunner fue reemplazado por el señor de Angelis d'Ossat (Italia). Ambos comisarios generales siguen en el ejercicio de sus funciones.

Durante el conflicto no internacional que afectó a Nigeria, este país hizo saber que no estaba dispuesto a aceptar un ofrecimiento de servicios de la Unesco, como se prevé en el párrafo 3 del artículo 19, pero dio garantías al director general en cuanto al respeto a la Convención.

El artículo 26, párrafo 2, de la Convención solicita a los Estados contratantes que dirijan a la Unesco, por lo menos una vez cada cuatro años, informes sobre las medidas adoptadas en el ámbito de ese instrumento; la publicación de esos informes permite apreciar el interés que los gobiernos prestan a la aplicación de la Convención. Esto nos lleva a recordar la importancia de las obligaciones que incumben a los Estados aún en tiempo de paz. Obligaciones inherentes a la salvaguardia de los bienes culturales, a la represión de las infracciones que podrían ser cometidas al respecto, a la difusión de la Convención y de las obligaciones que implica. En este sentido, una resolución, aprobada por la Conferencia, preconiza la constitución de un comité nacional de asesoramiento, en cada país. Existe siempre el peligro de que los Convenios pierdan su vigencia con el transcurso del tiempo. Nada más desagradable, es verdad, que escuchar el maquiavélico adagio *Si vis pacem, para bellum*. Pero, al igual que Janus, el adagio podría tener dos caras. Este año 1975, año europeo del patrimonio arquitectural, nos recuerda la salvaguardia de nuestros edificios urbanos, concepto que, por lo demás, habría que ampliar en el sentido de la reanimación de los conjuntos y la inclusión del patrimonio inmueble en la vida activa de la sociedad contemporánea. ¿No sería válido hacer al respecto un llamamiento discreto pero insistente? Y nuestro deseo sigue siendo que, no pudiendo conjurar para siempre los horrores de la guerra, las gestiones realizadas bajo el escudo azul y blanco, partido en aspa, se unan de ahora en adelante a la empresa infatigable de la Cruz Roja con miras a preservar en todo el mundo el reino de lo humano.
